Comodoro Rivadavia, veintitrés de marzo de 2009.-

VISTOS Y CONSIDERANDOS:

Estos autos caratulados: **"L., C. M. c/ L., J. y Otros s/ MEDIDA CAUTELAR (Embargo Preventivo) (Actuaciones Art. 250 inc. 2° CPr.)", Expte. N° 16.935/2008,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1, Secretaría N° 1 (Expte. N° 190/2008).

Que a fs. 73/77vta., la actora interpone recurso de casación contra la sentencia interlocutoria de fs. 67/68vta., por la causal de violación de la ley y doctrina legal por arbitrariedad (art. 288 inc. e, del CPr.), por dejar sin efecto una medida cautelar con indebida aplicación de los efectos de un acuerdo preventivo. Hace reserva del caso federal a fs. 77vta.-

I. Sostiene el recurrente que la sentencia en crisis es definitiva porque ordena el levantamiento de una medida cautelar y libera fondos embargados en garantía del cumplimiento de una sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada.

Indica que el crédito del Sr. L. nace del reconocimiento de su participación social efectuado en la sentencia definitiva N° 41/2004 dictada por esta Cámara de Apelaciones (fs. 5/24vta.).

Explica que no se trata de una deuda originada en título o causa anterior a la presentación concursal, y que la restitución de dinero a la sociedad implicará la pérdida definitiva de la posibilidad de percibir sus ganancias, porque la sociedad carece de bienes que se encuentren exentos al acuerdo.

Se queja de la insuficiencia de las sumas tuteladas para satisfacer la cautela del monto total de la acreencia que le corresponde al Sr. L..

Considera que no existe en el presente una cuestión concursal a la que pueda serle aplicable el art. 56 de la LCQ, y consecuentemente alega violación a normas constitucionales (cosa juzgada, seguridad jurídica, derecho de propiedad, debido proceso). Cita jurisprudencia.

II. En el marco del juicio de admisibilidad que corresponde efectuar conforme art. 290 CPr., se advierte que los mismos no han sido cumplimentados en su totalidad, toda vez que el escrito fue presentado en término, con copias de ley, donde expresa el alcance de su impugnación, individualiza la causal casatoria, realiza la reseña de los antecedentes de la causa y constituye domicilio ante el Superior Tribunal, en la ciudad de Rawson, más incumple el recurrente con la obligación de abonar la tasa de justicia, ya que deposita la misma en forma parcial, conforme el importe que le corresponde oblar, de acuerdo al monto del juicio y lo previsto por el art. 289 inc. d), del CPr.

De acuerdo al comprobante del depósito de fs. 72, se abona en concepto de tasa de justicia la suma de $ 30,00 declarando la parte a fs. 73vta., que acompañaba la boleta de depósito por el monto de la tasa judicial, empero no cumplió el recurrente con lo establecido por la norma citada supra.

El criterio adoptado por la actora no es correcto, pues de conformidad con las disposiciones del ritual, se debe acompañar boleta de depósito por una cantidad equivalente al 3% del valor del juicio, no pudiendo en ningún caso ser inferior a $ 30,00, ni exceder de $ 1.000,00.

Nótese que sin perjuicio que la pericia que determinó los importes correspondientes a las utilidades del actor no se encuentra firme (cfme. fs.

26 supra), la presente medida cautelar prosperó por el monto de $ 89.319,55 (fs. 26vta.), por ende, el importe a pagar mediante boleta de depósito por el recurso de casación, de acuerdo a lo señalado precedentemente, debería haberse efectuado por la suma de $ 1.000,00, no encontrándose el actor dentro de las excepciones dispuestas por ley.

El Superior Tribunal de Justicia, ha establecido que a los fines de la admisibilidad del recurso de casación (art. 289 inc. d, del CPr.), sólo se toma en cuenta el valor de lo cuestionado en el pleito en que el mismo se interpone, por lo que la base única para establecer valor es la demanda, por ser el acto que da origen a la relación jurídica (Conf. S.I. N° 102 y 105/S.R.E./99; 55/S.R.E./02, entre otras).

El Excelentísimo Superior Tribunal de Justicia, al referirse a la naturaleza jurídica del depósito que en el art. 289 inc. d) del CPr. se reglamenta, -en aquel supuesto por remisión del art. 284 del CPr.- ha sostenido que se trata de una carga procesal y no de una tasa o impuesto, expresando que la enumeración del último párrafo del texto legal citado es taxativa (STJCh. SI N° 23 del 17/04/01, SI: 22/08, 4/91, 91/08, 119/06, entre muchas otras).

El texto del art. 290 del CPr., le ha impreso al depósito el carácter de requisito de admisibilidad formal de la vía extraordinaria, puesto que de faltar, provoca la denegatoria formal del recurso (art. 290 del CPr.; STJCh. Sent. N° 4/91 del 28/12/90, Sum. 01239 JUBA Chubut).

Sin perjuicio de lo expuesto, debe asimismo señalarse en cuanto a la definitividad de la sentencia (art. 286 del CPr.), requisito “sine qua non” para la procedencia formal del recurso intentado que nuestro máximo Tribunal se pronunció al respecto

manifestando “a la luz del art. 286 CPr. y para determinar la definitividad o no de la sentencia, debe tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, por cuanto mientras ésta subsista, y el pleito pueda continuar, no habrá sentencia definitiva.” (Sentencia Interlocutoria N° 50, 65 y 85/90, 26/SRE/94 entre muchas otras).

Sabido es que, como regla general, los decisorios pronunciados en el trámite de una medida cautelar no tienen el carácter de definitivo exigido por el art. 286 2° párrafo del CPr., sin que esté permitido atemperar la interpretación de la norma siquiera frente a la eventual presencia del vicio que se le endilga al pronunciamiento, pues la citada disposición no efectúa distinción alguna y exige la presencia de las notas características de la sentencia definitiva, como recaudo de admisibilidad del Recurso Extraordinario de Casación (del voto del Dr. Royer 39/SRE/04, con cita de la SCBA).

A mayor abundamiento, la sentencia objeto de impugnación mediante el recurso extraordinario, no reúne los requisitos mencionados, ya que los pronunciamientos referentes a cautelares sea que las decreten, levanten o modifiquen, no son sentencias definitivas a los fines del recurso de excepción, ni siquiera la mención de la conculcación de garantías constitucionales o el ser arbitraria suple la ausencia de aquel recaudo (STJCH, SRE/39/04 del 23/11/04 en autos “F. S.A. c/ Sociedad Cooperativa Popular Limitada y Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ Acción de Amparo Legajo de Copias (art. 250 CPr.)” Expte. N° 19811/2004; 40/SRE/99; 64/SER/02; 77/SRE/03, entre muchas otras).

Es que, el rechazo o mantenimiento de una medida cautelar, no afecta derechos esenciales de

las partes. Ello es así ya que no se resuelve sobre el fondo del juicio, ni se declara el derecho que le corresponde a las mismas razón por la cual la definitividad pretendida se halla ausente, sin que se adviertan de los agravios esgrimidos, la privación de garantías constitucionales que habiliten por vía de excepción, la procedencia del recurso intentado contra la resolución en crisis.

Por los motivos expuestos corresponde rechazar el recurso de casación incoado a fs. 73/77vta.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1) Declarar formalmente inadmisible el recurso de casación interpuesto por la parte actora a fs. 73/77vta., contra la sentencia interlocutoria N° 8/2009, obrante a fs. 67/68vta., por la causal prevista por el art. 288 inc. e) del CPr.-

2) Por Secretaría expídase fotocopia certificada de la presente sentencia a los fines que la recurrente gestione el reintegro del depósito efectuado (art. 297 CPr.).

3) Téngase presente la reserva del caso federal efectuada por el recurrente a fs. 77vta.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Fdo:

Nélida Susana Melero, Presidente; Marta Susana Reynoso de Roberts, Juez de Cámara; Julio Antonio Alexandre, Juez de Cámara.

REGISTRADA BAJO EL N° 33 DEL AÑO 2009.

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS